

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 21 de noviembre de 2022, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2022-00732-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 30 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2106

Rad. Juzgado: 2022-00732-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderado judicial por **LIGIA PACHECO OLAYA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

CONSIDERACIONES

- 1.** La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.
- 2.** Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:
 - 2.1.** El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. dispone que a la demanda se deben acompañar, entre otros, el siguiente anexo:

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuera el caso (se destaca).

Lo anterior puesto que dentro los anexos presentados con la demanda no obra dentro escrito en el cual la parte demandante hubiese solicitado ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva y que además se haya radicado en esta municipalidad, por lo anterior se inadmite esta demanda y se requiere a la parte actora para que allegue dicha prueba, pues esta omisión contraviene la disposición del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 del 2001, que establece que el juez competente para conocer de este tipo de demandas es el del lugar donde se haya surtido la reclamación; posición que se considera además como más garante para los derechos del accionante y resulta ser un factor determinante de competencia para iniciar acciones contra la Nación, las Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

2.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el poder que se confiere "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Por lo que el poder aportado se torna insuficiente ya que el mismo está conferido para iniciar un proceso ordinario laboral diferente al presentado, por lo que la parte demandante debe conferir un nuevo poder.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderado judicial por **LIGIA PACHECO OLAYA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 133 hoy 01 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que, una vez revisada la aplicación del siglo XXI se pudo evidenciar que la actuación que inadmitió la presente demanda no fue registrada en el estado correspondiente en la fecha para la cual fue suscrita por la titular de este Despacho, pese a que la providencia fue cargada y publicada en el estado No. 133 del 01 de diciembre de 2022, por lo que la parte interesada no tiene conocimiento de la misma y en tal virtud se realiza el registro y notificación de la respectiva providencia en el estado de la fecha.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 004 hoy 20 de enero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria